Carátula: RUBIO C/ GALIA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
Nº de Expediente: 125643 — Nº de Receptoría: LP - 84052 - 2017
Organismo: Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II
Fecha: 09/10/2026 — Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA — Registro de Sentencias RS 307/2026

Sentencia Definitiva

Causa N° 125643; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº11 - LA PLATA

RUBIO C/ GALIA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa 125643, caratulada: "RUBIO C/ GALIA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor RONDINA.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 25/2/2026?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

1. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda entablada por L. M. R. contra Peugeot Citroën Argentina S.A. y Galia S.A. Impuso las costas al actor vencido y postergó la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 14.967 y los del perito hasta la oportunidad en que se establezcan los emolumentos de los abogados (ver sent. del 25/02/26).

2. Contra esta forma de decidir, interpuso recurso de apelación el 26/02/26 el actor, el cual fue concedido libremente el 04/03/26. Luego, el 16/04/26 expresó agravios y corrido el pertinente traslado fue contestado el 28/04/26 y el 29/04/26. El 20/05/26 dictaminó el Fiscal de Cámaras y el 04/06/26 pasaron las actuaciones para sentenciar (art. 263 CPCC).

3. Agravios del actor L. M. R.: Cuestiona el rechazo de la demanda y solicita se revoque el decisorio apelado con costas a los demandados en ambas instancias.

Manifiesta que adquirió el 07/01/15 un Peugeot 308, dominio [suprimido], en la concesionaria oficial Galia S.A. y desde la entrega de la unidad realizó todos los servicios oficiales.

Menciona que el 31/05/16, en el servicio de los 30.000 km, se anotó únicamente "distribución x tiempo", sin mayor explicación. Y el 26/12/16 cuando ingresa para el servicio de los 40.000 km no se dejó constancia de advertencia específica. Indica que el 15/04/17 –contando el vehículo con tan

solo 47.000 km- se cortó la correa de distribución causando daños graves en el motor cuya reparación debió afrontar ante el rechazo de cobertura de las demandadas.

Se disgusta del modo en que se valoró la pericia mecánica, pues entiende que la misma resulta decisiva para la solución del pleito al decir el experto que: “...el propio manual de mantenimiento del fabricante fijaba para la correa dentada una duración de 80.000 km o dos años, lo que ocurriera primero...”, determinando que la rotura obedeció al agotamiento de su vida útil y que, en el servicio efectuado en diciembre de 2016 debió realizarse el cambio de ese elemento.

Alega que la sentencia recurrida rechazó la demanda por considerar que la correa constituía una pieza de desgaste, que su recambio no estaba cubierto por la garantía y que había sido suficientemente informado mediante la leyenda inserta en la revisión de mayo de 2016 y por información verbal invocada por las demandadas, sin que éstas puedan efectuar el recambio de manera inconsulta. Razona que no se consideró correctamente lo peticionado en la demanda que era, específicamente, el reproche por servicio técnico deficiente al no haberle brindado las accionadas información clara, detallada y suficiente, ni haberle advertido en forma eficaz en el mes de diciembre de 2016 sobre la necesidad de reparación de las correas, con la consecuente frustración de su confianza como consumidor que, precisamente, llevó el vehículo al servicio oficial de la marca para su mantenimiento preventivo.

Se agravia del encuadre jurídico que la sentencia realiza del caso. Manifiesta que la demanda no se limitó a postular que la correa de distribución debía cambiarse en garantía, sino que se articuló un reproche mucho más amplio basado en el incumplimiento del deber de información por parte del servicio técnico oficial quien no le advirtió en forma clara la necesidad de su cambio lo que derivó en una defectuosa prestación del servicio cuando ingresó el vehículo en el mes de diciembre de 2016. Señala la omisión del taller de canalizar, sugerir, presupuestar o realizar el cambio de correas cuando ese mantenimiento ya era exigible. Destaca la especial confianza que un consumidor profano deposita en el servicio oficial de la marca y en la concesionaria que vendió la unidad y efectuó todos los servicios.

Aduce que la sentencia apelada reconfiguró el conflicto y lo redujo sustancialmente a una sola cuestión: si el recambio de la correa era o no una prestación cubierta por la garantía. Y que, una vez respondida negativamente esa pregunta, el fallo derivó mecánicamente de allí la absolución de ambas demandadas. Entiende que dicho encuadre es jurídicamente equivocado.

Explica que la circunstancia de que el recambio de una determinada pieza no se encuentre cubierto por la garantía, no exime de responsabilidad a las demandadas por su incumplimiento del deber de información en el marco de una relación de consumo que involucra la venta de un automotor 0km, su mantenimiento periódico en servicio oficial, la diligencia profesional del taller y la especial asimetría técnica entre las partes.

Entiende que, una cosa es quién debía pagar el recambio de la correa y, otra muy distinta, es si quienes integraban la cadena de comercialización y postventa cumplieron frente al ingreso del vehículo al servicio oficial, con los deberes de advertencia eficaz, información comprensible,

ofrecimiento concreto del trabajo, confección de presupuesto, documentación idónea del rechazo eventual y prestación de un servicio técnico adecuado.

Estima que el fallo apelado realiza una fragmentación indebida del caso. Reitera que la relación con las demandadas no fue aislada ni de un único acto, sino que existió una secuencia de negocios prolongada en el tiempo. Menciona así que: el vehículo fue adquirido en la red oficial, los servicios se hicieron en la misma red oficial, a la vez que la información sobre mantenimientos y recomendaciones emanó del mismo circuito profesional. Por tales motivos entiende que el ingreso del vehículo al taller en 26/12/16 no fue un hecho neutro, sino el momento culminante de una relación de confianza técnica en la que el consumidor había seguido, sin apartarse del itinerario de mantenimiento pautado por el fabricante y la concesionaria.

Aprecia que el análisis realizado desnaturaliza la relación de consumo y el deber de información. Advierte que la diligencia del servicio técnico no se agota en una anotación vaga meses antes del evento y que debieron avisarle e informarle sobre la necesidad del recambio de las correas.

Insiste en que el decisorio apelado se aparta de lo normado en el art. 42 de la Constitución Nacional, el principio protectorio del art. 3 de la ley de defensa del consumidor 24.240, el deber de información del art. 4 de ese cuerpo legal y el mandato de interpretación más favorable al consumidor de los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial, así como del deber de colaboración y cargas dinámicas de la prueba del art. 53 de la normativa citada.

Expone que existiendo una duda seria sobre si una leyenda técnica y ambigua era o no suficiente para un consumidor profano, el fallo resolvió en favor del proveedor. Sostiene que eran las demandadas quienes estaban en mejor condición de acreditar que se informó sobre la necesidad de realizar el cambio de correas y qué se presupuestó, o bien, si hubo rechazo expreso del recambio en diciembre de 2016. Afirma que el caso imponía considerar la asimetría técnica entre quien presta el servicio oficial y quien confía en él. Aprecia que el fallo hace cargar sobre el consumidor la comprensión técnica de una advertencia que, por su formulación, sólo podía ser entendida por un especialista.

Expresa que el cumplimiento del deber de información no puede medirse desde la óptica del técnico que redacta la recomendación, ni del litigante que la interpreta años después en el expediente. Sino que debe medirse desde el lugar del destinatario real de la información, esto es, el consumidor profano, carente de conocimientos mecánicos específicos, que confía en lo que le indican el fabricante y el taller oficial. Remarca que la información debe ser clara, detallada y veraz. Cita jurisprudencia.

A partir de ello, se agravia de que la sentencia apelada haya tenido por acreditado el cumplimiento del deber de información con, por un lado, la leyenda inserta en la revisión del 31 de mayo de 2016 que dice "noviembre 2016: realizar distribución x tiempo" y, por el otro, una supuesta advertencia verbal invocada por las demandadas.

Entiende que la leyenda escrita no es clara ni autosuficiente. Considera que la expresión "realizar distribución" pertenece al lenguaje técnico del taller, no al lenguaje ordinario del consumidor medio y que, nada se indica allí, de modo llano y comprensible, que lo que debía reemplazarse era la

correa de distribución. Añade que tampoco se le explica que la no realización de ese trabajo podía producir una rotura con daños de magnitud al motor, ni se le informa cuál era el costo del trabajo, ni si ese cambio debía solicitarse expresamente en el próximo servicio.

Indica que, cuando el proveedor pretende eximirse de responsabilidad alegando que informó, debe demostrar que la misma fue eficaz, comprensible y útil para la toma de decisión del consumidor. Y que, una nota técnica críptica no cumple esa función. Señala que tampoco puede suplirse esa insuficiencia mediante la invocación de explicación verbal no documentada.

Reitera que, si las demandadas pretendían sostener que fue claramente advertido, que comprendió la necesidad del recambio y que asumió conscientemente el riesgo de no realizarlo, debían acreditarlo mediante constancias idóneas. Pues aduce que la sola existencia de una fórmula técnica en una planilla de mantenimiento de meses antes y la alegación de una advertencia oral no alcanzan para ello.

En base a lo expuesto, entiende que el fallo apelado incurre en un error al tener por cumplido el deber de información.

Pone de resalto que, aun cuando se admitiera que en mayo de 2016 se dejó asentada una nota relativa a las correas de distribución, ello no agotaba el deber informativo de las demandadas, especialmente cuando el vehículo reingresó al taller oficial en diciembre de ese mismo año. Por lo que entiende que correspondía al taller, ante el reingreso del vehículo, poner al consumidor, de manera clara, inmediata y documentada, frente a esa realidad técnica.

Alega que el decisorio en crisis realiza una interpretación contraria al principio protectorio.

Se agravia también de que se hubiera omitido dar tratamiento al reproche autónomo referido a la defectuosa prestación del servicio técnico oficial al decir la sentencia que: “las demandadas no podían efectuar el recambio de manera inconsulta". Considera que no se valoró debidamente el servicio prestado el 26/12/16, siendo que para ese entonces el cambio de la correa de distribución ya debía efectuarse, conforme dictamen pericial mecánico.

Recalca que el vehículo fue ingresado al taller oficial de la concesionaria que se lo había vendido y que fue quien le realizó todos los servicios anteriores. Destaca que el rodado le fue devuelto sin que exista constancia idónea de que se hubiese ofrecido formalmente el recambio, confeccionado presupuesto, explicado sus consecuencias, requerido conformidad o documentado un rechazo expreso del cliente.

Advierte sobre la relevancia jurídica del servicio del 26/12/16.

En tal sentido, menciona que, acorde el manual del fabricante la vida útil de la correa de distribución se fija en 80.000 kilómetros o dos años, lo que ocurriera primero. Explica que el vehículo fue adquirido el 07/01/15. Por lo que, el servicio de diciembre de 2016 se efectuó aproximadamente veintitrés meses después de esa entrega. Así como que la rotura se produjo en abril de 2017, esto es, a los veintisiete meses desde la fecha de entrega. Entiende que resulta claro que, cuando el vehículo ingresó al servicio oficial el 26/12/16, faltaba apenas un mes para el vencimiento absoluto del plazo bienal fijado por el propio fabricante, de modo que el recambio era

exigible conforme los propios parámetros fijados en el manual y de cuyo conocimiento el taller oficial no podía excusarse.

Manifiesta que debió examinarse si al momento del servicio el proveedor actuó con la diligencia técnica reforzada que el caso imponía, formulando los siguientes interrogantes: ¿se ofreció de modo claro y concreto el cambio de la correa?, ¿se informó el costo del trabajo?, ¿se confeccionó presupuesto?, ¿se explicó la trascendencia de la intervención?, ¿se dejó constancia de que el cliente rechazó expresamente el trabajo?, ¿se documentó esa negativa?, ¿ se insertó en la orden de reparación una advertencia específica sobre el riesgo?. Menciona que ninguna de estas preguntas recibió adecuado tratamiento.

Hace mención a la ausencia de constancias idóneas sobre advertencia, presupuesto y negativa del cliente.

Reitera el error en que a su entender incurre la sentencia al eximir de responsabilidad a las demandadas sin analizar la prestación concreta del servicio.

Aduce que la Jueza de grado hace alusión a que las demandadas no podían cambiar las correas sino tenían la autorización del cliente para ello, pero nada dice sobre si realmente se le comunicó que debía cambiarlas para poder él decidir si hacerlo o no y en base a ello dar la correspondiente autorización.

Señala que, desde la perspectiva del derecho del consumidor el error es manifiesto. Indica en tal sentido que el taller oficial no cumple su deber técnico limitándose a no intervenir sin autorización. Si no que cumple cuando, detectando la necesidad de un mantenimiento esencial, lo informa adecuadamente, lo ofrece de manera seria, lo presupuesta y documenta la respuesta del cliente. Todo lo cual alega que no ha acontecido.

Cuestiona también que el fallo apelado incurre en una contradicción interna decisiva, pues entiende que, pese a tener por acreditado que la correa de distribución había agotado su vida útil y que su recambio debía efectuarse en diciembre de 2016, concluyó en la ausencia de responsabilidad de las demandadas, prescindiendo de las consecuencias jurídicas que esa premisa imponía respecto del ingreso del vehículo al servicio oficial en esa misma oportunidad.

Insiste en que llevó el vehículo al servicio oficial en el mes de diciembre de 2016, faltando tan solo un mes para que se cumplan los dos años para el cambio de la correa exigido por el manual del fabricante, y que, por tal motivo, le debieron haber advertido e informado de manera clara, precisa veraz, la necesidad de realizar el cambio cuando eran quienes por su conocimiento técnico estaban en mejores condiciones para ello.

Sostiene que el derecho del consumidor no se agota en la cobertura de garantía. Y también comprende el derecho a un servicio técnico adecuado, información eficaz, trato digno, seguridad y protección de sus intereses económicos.

Desarrolla que la condición de pieza sujeta a desgaste natural sólo tiene incidencia, en principio, sobre la imputación del costo de su reemplazo o sobre la delimitación de la cobertura económica. Pero no cancela, por sí misma, el deber de advertir sobre la proximidad del vencimiento de la vida

útil, ni el deber de documentar el ofrecimiento del trabajo, ni la obligación del taller oficial de actuar con profesionalidad reforzada ante el ingreso del vehículo para mantenimiento.

Hace alusión a la responsabilidad solidaria que pesa sobre ambas demandadas. Señala que la propia normativa de consumo y la jurisprudencia reconocen que, en ese marco, no es posible desarticular la responsabilidad de unos y otros cuando lo debatido es la garantía, la postventa, el mantenimiento o la reparación defectuosa.

Se disconforme también de lo que considera una deficiente valoración de la prueba y de los hechos conducentes.

Alega que el pronunciamiento omitió ponderar: a) la ausencia de constancia de advertencia específica en la planilla del 26 de diciembre de 2016; b) la inexistencia de presupuesto alguno; c) la falta de orden de reparación relativa al cambio de correa; d) no asignó relevancia a la inexistencia de constancia de negativa expresa del cliente; e) no examinó la especial posición de confianza del consumidor quien había cumplido con todo el itinerario de mantenimiento oficial y reingresó el vehículo precisamente para mantenimiento preventivo.

Concluye que, si el taller sabía desde mayo de 2016 que por tiempo debía realizarse el cambio de las correas de distribución en noviembre, y si luego recibe el vehículo en diciembre para el servicio de los 40.000 kilómetros, la ausencia de cualquier mención concreta a ese trabajo en la documentación de diciembre no puede resultar irrelevante.

Manifiesta una inobservancia de los principios propios del derecho del consumo.

Peticiona que se dicte nueva sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por su parte en los términos de su pretensión, con la extensión que corresponda según derecho y prueba. Con costas de ambas instancias a las demandadas (ver escrito del 16/04/26).

4. Contestación de Peugeot Citroën Argentina S.A: Solicita se decrete la deserción del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada.

En subsidio contesta lo agravios.

Expone que se encuentra debidamente acreditado con la prueba aportada a la causa que: a) el actor fue informado suficiente y oportunamente de la necesidad de sustituir la correa del vehículo antes de transcurridos dos años desde su uso; b) el propio accionante reconoció implícitamente conocer la vida útil de dicha pieza al incorporar al proceso el documento denominado "Mantenimiento Periódico y Condiciones de Garantía"; c) la decisión de no solicitar ni efectuar el recambio fue adoptada de manera libre y voluntaria por el propio recurrente; d) los daños sufridos por el vehículo del actor reconocen como causa exclusiva la omisión en que incurrió al no realizar el cambio de correas en el plazo señalado por el manual; e) brindó un servicio técnico adecuado, que incluso le advirtió al actor sobre la necesidad de cambiar la correa de distribución antes de los dos años conforme servicio del mes de mayo de 2016.

A partir de ello, entiende que la Jueza de grado analizó todas las imputaciones realizadas -como ser incumplimiento del deber de información, servicio técnico deficiente y cobertura de la garantía

postventa- y las descartó mediante el análisis pormenorizado y razonado de las pruebas producidas en la causa, aplicando incluso la normativa de consumo.

Manifiesta que el señor R. hace referencia en su expresión de agravios a una supuesta “omisión del taller oficial de canalizar, sugerir, presupuestar o realizar el cambio cuando ese mantenimiento ya era exigible”. Aduce que ello no formó parte del eje del debate y que es una maniobra pergeñada por el actor perdidoso para convencer al Tribunal de que la sentencia se habría apartado de la cuestión litigiosa.

En lo que respecta al deber de información, señala que la anotación efectuada por el técnico mecánico no admite reproche desde tal óptica, al consignar con precisión la tarea a realizar, indicar la fecha en que fue formulada y contener una orden de acción cuyo alcance no ofrece margen de ambigüedad.

Sostiene que el recurrente omite hacerse cargo del fundamento medular del fallo, esto es, que fue su propia conducta omisiva la que determinó de manera directa y exclusiva el daño cuya reparación reclama, al haberle informado su parte en fecha 21/05/16 la necesidad del cambio de correas de distribución, lo que no realizó al reingresar el vehículo el 26/12/16. Insiste en que el señor R. fue debidamente informado de la necesidad de hacer el cambio a los dos años conforme el propio manual del vehículo y servicio del 31/05/16.

Indica que el ordenamiento jurídico protege al consumidor frente a la asimetría informativa del proveedor, mas no lo exime de las consecuencias derivadas de su propia negligencia.

Alega que el actor pretende instalar la idea de que la expresión “realizar distribución por tiempo” constituye una fórmula técnica ininteligible para el consumidor profano que solo podría ser descifrada mediante un análisis pericial especializado. Considera que dicha construcción argumental no resiste el menor escrutinio. Menciona que la frase en cuestión está redactada en lenguaje natural, corriente y directo. A la vez que no se requiere formación técnica alguna para comprender que se trata de una instrucción de mantenimiento preventivo con plazo cumplido y que, cualquier conductor que actúe con la diligencia mínima exigible sabe que un vehículo automotor requiere mantenimiento periódico y que las instrucciones en ese sentido deben ser atendidas en tiempo oportuno.

Destaca que fue el propio actor quien acompañó como prueba documental el Manual de Mantenimiento Periódico y Condiciones de Garantía, instrumento en el que constan con idéntica claridad los plazos y condiciones para el cambio de correa de distribución, y que no requieren de ningún esfuerzo interpretativo. Sostiene que al haber aportado voluntariamente esa documental, el accionante no puede pretender ahora desconocer su contenido ni cuestionar su comprensibilidad sin incurrir en una contradicción con sus propios actos procesales, vedado por los principios de buena fe y coherencia que rigen la actuación en juicio.

Concluye que no existe ninguna duda de que el daño se generó porque el accionante hizo caso omiso a la información brindada tanto en el manual por él mismo acompañado, como en el servicio del 31/5/16 y luego en forma verbal.

En cuanto a la supuesta omisión de brindar un servicio técnico adecuado expresa que, los extremos que el recurrente invoca en esta instancia -tales como la supuesta omisión de detallar costos, urgencias relativas o consecuencias mecánicas específicas del mantenimiento- no integraron el objeto de la demanda interpuesta. A partir de ello, entiende que su introducción en esta oportunidad procesal configura una alteración extemporánea de la pretensión originaria, expresamente vedada por el principio de congruencia y por el derecho de defensa de su parte, quien no tuvo oportunidad de controvertir en la etapa procesal oportuna argumentos que el actor deliberadamente omitió articular al trabarse la Litis.

Asevera que cumplió adecuadamente con el deber de información que le impone el ordenamiento jurídico. Y que, la decisión de contratar o no la reparación pertenece a la esfera de libertad y responsabilidad del propio consumidor. Por lo que entiende que, pretender que el proveedor deba además garantizar que el consumidor ejecute las instrucciones recibidas implica desnaturalizar por completo el sistema de responsabilidades previsto en la ley, transfiriendo a su parte las consecuencias de un riesgo que el señor R. asumió voluntariamente al continuar circulando con un vehículo en evidente estado de vencimiento técnico.

Remarca que el propio accionante menciona en la expresión de agravios que conforme el manual del fabricante el cambio de correas de distribución debía hacerse cada 80.000 km o dos años, por lo que entiende que no podría alegar desconocer una información que admite haber recibido.

Razona que no caben dudas de que, contando con información suficiente y veraz, el actor jamás sometió su vehículo al cambio de la correa de distribución antes del vencimiento de su vida útil.

Argumenta que la comprobación de que el recambio de correas era técnicamente exigible en el mes diciembre de 2016 no genera, por sí sola, responsabilidad alguna del prestador del servicio. Pues refiere que para que ello ocurra resulta imprescindible acreditar un incumplimiento concreto e imputable a su parte lo cual considera que no ha acontecido al decir la sentencia que el actor tenía conocimiento de la fecha en que acaecería el vencimiento para la sustitución de la correa de distribución y que no solicitó la realización de esa operación.

Añade que los deberes que el recurrente invoca como incumplidos por su parte -documentación del ofrecimiento del trabajo y profesionalidad reforzada del taller- no fueron articulados como causa de reclamo en la demanda ni fueron objeto de debate ni de prueba en la instancia anterior por lo que su introducción en esta alzada configuraría una alteración extemporánea del objeto procesal expresamente vedado.

Menciona que el cambio de la correa de distribución no era una intervención cubierta por la garantía postventa, sino que al ser una pieza de desgaste esta operación debía ser solicitada y costeada por el actor.

Niega que se hubieran infringidos los derechos del consumidor.

Destaca que la doctrina de las cargas probatorias dinámicas no opera de modo automático por el solo hecho de que una de las partes revista el carácter de consumidor, sino que requiere que la

información o la prueba relevante se encuentre efectiva y exclusivamente en poder de la contraria, extremo que el apelante en ningún momento acredita ni desarrolla.

Solicita se rechacen los agravios, confirmando la sentencia apelada con costas al actor (ver escrito del 28/04/26).

5. Contestación de Galia S.A: Menciona que la documentación aportada por el actor consistente en el registro de mantenimiento periódico, condiciones de garantía y orden de servicio del 31/05/16, muestra que al realizar el servicio de los 40.000 km se consignó como "consejo sobre mantenimiento" que en el mes de noviembre de 2016 era conveniente el cambio de la correa de distribución por tiempo. Ello por cuanto el vehículo iba ya a tener dos años de rodado.

Refiere que lo informado por el perito ingeniero mecánico en cuanto a que "...la correa dentada tiene una duración de 80.000 km o dos años, lo que ocurriera primero...", no hace más que confirmar que el consejo dado fue el adecuado.

Explica que el cambio de la correa de distribución es un servicio oneroso y que la decisión en cualquier caso corresponde al propietario del vehículo quien, una vez informado, elige la oportunidad para la realización del trabajo que se le aconsejara pudiendo diferirlo a su riesgo. Entiende que, por ello, la pretensión del recurrente de que las consecuencias del riesgo asumido recaigan sobre el concesionario y transitivamente sobre el fabricante no puede ser atendida. Pues aduce que las mimas deben caer sobre quien las acepta.

Señala que la mera discrepancia subjetiva del recurrente no resulta suficiente para la favorable recepción de la apelación que intenta.

Advierte que frente al consejo del empresario de cambiar una pieza en un tiempo determinado el consumidor tiene el poder de decidir. De forma tal, que no hacerlo era su derecho y en modo alguno ello crea en su parte el deber de hacer un trabajo que habiendo sido sugerido no es ordenado por el cliente.

Menciona que la información dada fue clara y detallada. Y que, el consejo fue dado en términos técnico, comprensibles y claros.

Solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus términos (ver escrito del 29/04/26).

6. Dictamen del Fiscal de Cámaras: al contestar la vista que se le corriera en esta instancia aconseja modificar la sentencia, haciendo lugar a la demanda promovida por el señor L. M. R. contra Galia S.A y Peugeot Citroën Argentina S.A.

Señala en tal sentido que la jueza de primera instancia basa su decisorio en que no se evidenció que las demandadas hubieran omitido brindar un servicio técnico adecuado. Disiente con lo resuelto y coincide con los agravios formulados por el actor, así como con el análisis de las actuaciones y probanzas efectuado por la Agente Fiscal en su dictamen de fecha 25/11/25.

En razón de ello, considera que la Jueza de grado no ha aplicado en forma adecuada los preceptos que emanan del plexo normativo protectorio de usuarios y consumidores, en particular en lo que hace a la importancia del cumplimiento de la obligación por parte del proveedor de brindar

información clara, precisa, oportuna y suficiente. Destaca que, en casos como el presente, estamos en el ámbito de la responsabilidad civil objetiva.

Recuerda que los principios generales del derecho de defensa del consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Y que, tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos.

Añade que, al consumidor o usuario le son aplicables los principios "in dubio pro consumidor", así como también el deber de información y de seguridad. De lo que se sigue que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, principio que no sólo se refiere a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, considera que debe revocarse la resolución recurrida (ver escrito del 20/05/26).

7.Suficiencia: corresponde abordar en primer lugar el planteo relativo a la insuficiencia del recurso efectuado por las demandadas (ver escritos del 28/04/26 y 29/04/26).

Al respecto, ha de decirse que la expresión de agravios (ver escrito del 16/04/26) ha superado el examen de admisibilidad, toda vez que no solo ha sido analizada con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía, sino que más allá de la suerte que el mismo halle, postula una revisión acorde a los fundamentos vertidos a en el pronunciamiento atacado y suficiente a los fines de abrir el examen perseguido (art. 18 C.N.; MORELLO, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, v. I, pág. 175 a 180).

8. Marco normativo aplicable al caso: sentado lo expuesto, corresponde destacar que llega indiscutido a esta instancia que se trata de una relación jurídica de consumo la que une a las partes litigantes y, en consecuencia, el análisis y resolución del caso debe efectuarse bajo la normativa específica en la materia y bajo una perspectiva de consumo que implica la aplicación de los principios fundamentales tendientes a restablecer el equilibrio entre consumidor/usuario y proveedor que de origen se presenta alterado en razón de la posición de inferioridad estructural que los primeros ocupan frente al segundo (Ley 24.240, arts. 1092 a 1094 del CCyC; cfr. dictámenes del Agente Fiscal del 26/07/24, 25/11/25 y del Fiscal de Cámaras del 20/05/26).

Asimismo, siendo que en las presentes actuaciones los hechos que dieron origen a la demanda entablada tuvieron lugar durante la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (26/12/16), el mismo resulta de aplicación, además de la Ley 24.240 y sus modificatorias (arts. 3, CC; 7 y conc., CCyC, ley 26.994).

9. Responsabilidad: corresponde abordar ahora los agravios del actor dirigidos a cuestionar el rechazo de la demanda.

9.1. En tal sentido se impone recordar que en las presentes actuaciones el señor L. M. R. promovió contra Peugeot Citroën Argentina y Galia S.A demanda por los daños y perjuicios derivados del

incumplimiento contractual y el defectuoso servicio técnico de mantenimiento realizado el 26/12/16.

Relató que el 07/01/15 adquirió en la concesionaria oficial Galia S.A. un vehículo Peugeot 308 1.6 Nav., dominio [suprimido], y que conforme a las indicaciones de dicha concesionaria realizó rigurosamente todos los controles y servicios periódicos en sus talleres oficiales, siendo el último el del 26/12/16.

Señaló que, no obstante haber cumplido con el mantenimiento fijado por fábrica en los términos de la garantía, el 15/04/17, con 47.000 km y con menos de dos años de uso, el rodado sufrió el corte de la correa de distribución, que provocó gravísimos daños en el motor.

Indicó que, efectuado el reclamo, fue rechazado tanto por Galia como por Peugeot.

Sostuvo que la conducta de las demandadas revela mala fe, pues habiendo ingresado el vehículo al taller oficial el 26/12/16, el servicio no fue realizado correctamente.

Destacó que en el servicio del 31/05/16 las propias accionadas habían dejado asentado "realizar distribución en noviembre 2016 por tiempo", por lo que al reingresar la unidad en diciembre de 2016 debieron advertirle sobre la necesidad del recambio. Agregó que la expresión "distribución por tiempo" resulta incomprensible para el consumidor medio y que, habiendo llevado el vehículo a los talleres oficiales dentro del plazo de vigencia de la garantía -con vencimiento el 04/01/17- y antes de cumplirse el plazo de dos años para el recambio conforme manual, el concesionario debió efectuarlo a su cargo o, al menos, advertirle sobre la necesidad de hacerlo. Manifestó que tal conducta configuró un servicio técnico insuficiente, incumplimiento del deber de información y de la garantía vigente.

Añadió que las accionadas conocían las deficiencias de fabricación en vehículos de ese modelo, por lo que convocaron a sus poseedores mediante misivas a realizar mantenimientos preventivos.

Fundó su responsabilidad en la relación de consumo y en el incumplimiento del deber de información (ver escrito del 23/10/18, ampliado el 21/10/19).

Corrido el traslado de la demanda se presentó Galia S.A. y explicó que es cierto que el señor R. adquirió el vehículo en el concesionario oficial realizando sucesivamente los servicios que se enumeran en el manual que se titula: "Mantenimiento Periódico y Condiciones de Garantía Peugeot".

Sin perjuicio de ello, negó haber incumplido con el deber de información.

En dicho contexto señaló que, conforme surge de la documentación acompañada por el actor, al realizarse la revisión periódica y preventiva el 31/05/16 se le hizo saber la conveniencia de realizar el cambio de la correa de distribución dentro de los seis meses siguientes, fijando como tope el mes de noviembre de 2016. Refirió que por tratarse de una pieza de desgaste no está comprendida dentro de los costos que debe asumir el fabricante otorgante de la garantía y menos el concesionario oficial.

Destacó que el 26/12/26 se realizó un nuevo servicio de mantenimiento, pero el consumidor no autorizó la realización del recambio de la correa de distribución que se sugiriera en la revisión del

31/05/16. Indicó que de haberlo autorizado ello hubiera sido a su cargo como ocurre en el 100% de los casos en que se realiza el reemplazo de dicha pieza.

Concluyó que el daño se produjo por culpa exclusiva del actor, quien estando debidamente informado de la necesidad de efectuar el recambio mediante servicio del 31/05/16, no procedió luego, en el servicio del 26/12/16, a solicitarlo o autorizarlo. A raíz de ello consideró que no existió una defectuosa prestación del servicio y que el consumidor fue debidamente informado (ver escrito del 11/03/20).

A su turno Peugeot Citroën Argentina negó la versión de los hechos relatada por el actor y en especial haber incumplido con el deber de información.

Expuso que en el servicio realizado el 31/05/16 desde el taller de la concesionaria Galia S.A. se le informó al actor verbalmente que a más tardar en el mes de noviembre de 2016 debía realizar el cambio de la correa de distribución, ya que el vehículo se encontraba próximo a cumplir los dos años de un uso intensivo. Indicó que, sin perjuicio de tal advertencia, el señor R. nunca ingresó el vehículo a taller oficial alguno de la marca para realizar el cambio de la cadena de distribución, conforme le fuera aconsejado.

Desarrolló que fue recién en fecha 26/12/16 que reingresó el vehículo al taller de la concesionaria para que se llevara a cabo el servicio de mantenimiento correspondiente a los 40.000 kilómetros, no habiendo solicitado en aquella oportunidad el cambio de la correa de distribución que se encontraba a su cargo por ser una pieza de desgaste.

Razonó que el actor fue informado tanto en forma verbal como por escrito de la necesidad de cambio de la correa de distribución y que el trabajo no se llevó a cabo por no contar con su aprobación o solicitud.

Advirtió que el cambio de la correa de distribución solamente es cubierto en caso de defecto de fabricación, situación que no se daría en el caso al haber circulado el señor R. por más de 47.000 km y sobrepasado el plazo de 2 años para su sustitución conforme se encuentra recomendado en el manual de mantenimiento.

Concluyó que los daños al rodado se produjeron por exclusiva culpa del actor quien ignoró la recomendación efectuada en el servicio técnico del 31/05/16, en el manual del fabricante y reiterada en forma oral el 26/12/16. Aseveró que en este último servicio se le sugirió el cambio de la correa, pero ello no fue aceptado, prefiriendo asumir el riesgo antes que realizar el gasto que se encontraba a su cargo (ver escrito del 15/03/21).

La jueza de grado, en lo que aquí resulta de interés, rechazó la demanda con fundamento en que la rotura de la correa de distribución del vehículo del actor ocurrió una vez vencido el plazo de dos años indicado por el fabricante como tiempo límite para su sustitución. Señaló así que el rodado fue adquirido el día 07/01/15 y que la rotura se produjo el 15/04/17.

Apreció que tampoco se había incumplido con el deber de información al haberse aconsejado el cambio de las correas en la revisión realizada el 31/05/16 y surgir ello también del manual del

usuario en donde consta el plazo para su recambio, así como que su costo es a cargo del cliente por ser piezas de desgaste no cubiertas por la garantía (ver sent. del 25/02/26).

9.2. Vistas las posturas asumidas por ambas partes y lo que surge del decisorio recurrido, corresponde analizar ahora, atento los agravios esgrimidos por el actor, si en las presentes actuaciones las demandadas han cumplido con su deber de información y de brindar un adecuado servicio técnico de mantenimiento (arts. 375, 384, CPCC).

Es así que en su escrito de inicio el accionante acompañó: a) Factura N° [suprimida] de fecha 17/12/14 en concepto de preventa de vehículo Peugeot 208, ALLURE 1.6N NAV. Firmada por el gerente de GALIA S.A.; b) Remito N° [suprimido], de entrega del vehículo, de fecha 07/01/15 firmado por el concesionario GALIA S.A.; c) certificado de garantía contractual; d) orden de reparación del 19/04/17 en el servicio técnico oficial; e) orden de reparación del 26/12/26 en el servicio técnico oficial; f) planilla de revisión del 12/06/15 en el servicio técnico oficial; g) planilla de revisión del 29/12/15 en el servicio técnico oficial; h) planilla de revisión del 31/05/16 en el servicio técnico oficial donde se deja asentado en el apartado titulado consejo sobre mantenimiento lo siguiente: “REPARACIONES QUE HAY QUE PREVER: NOVIEMBRE 2016: Distribución X TIEMPO”; i) planilla de revisión del 26/12/16 en donde en el apartado titulado consejo sobre mantenimiento no se consigna nada al respecto aclarando como fecha de la próxima cita el 26/12/17; j) Cartas Documentos del 04/05/17 enviadas a Galia S.A y Peugeot Citroën Argentina S.A intimando a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por defectuosa prestación del servicio post venta y rechazo de la garantía; k) presupuesto de reparación del vehículo del 27/04/17 de Peugeot por un monto de $85.262, 65; l) expediente Administrativo N° [suprimido] iniciado ante la Dirección de Defensa del Consumidor; m) causa penal IPP N° [suprimido], caratulada “R., L. s/ estafa” ; l) cartilla de mantenimiento periódico y condiciones de garantía; m) planilla de cierre de mediación (ver documentación digitalizada adjunta al trámite del 23/10/18, 12/11/18, 10/12/18 y resolución del 30/12/21 que tuvo por auténticas las CD enviadas el 04/05/17; ver documentación en soporte papel a fs. 7/35 y proveído del 20/02/24 en donde se deja constancia de que se recibe por mesa de entradas la causa penal).

A su vez Peugeot Citroën Argentina reconoció los siguientes documentos aportados por el actor: a) factura N° [suprimida] emitida con fecha 31/05/2016 por Galia S.A. a nombre del actor; b) manual de Mantenimiento Periódico y Condiciones de Garantía PEUGEOT correspondiente al rodado dominio [suprimido]; c) constancias de Servicio de Mantenimiento realizado por el taller Galia S.A. al vehículo dominio [suprimido], correspondiente a los 30.000 kilómetros con fecha 31/05/2016 (ver escrito del 15/03/21).

Luego, el 30/12/21 se abrió la causa a prueba y se intimó a Peugeot Citroën S.A a que acompañé en el término de cinco días copia original y/o autenticada del llamado a revisión para reemplazo de correa de distribución, bajo apercibimiento de lo normando por el art. 386 del CPCC. En el mismo sentido, se intimó a Galia S.A. para que acompañe constancias de pago y del retiro conforme del vehículo del taller luego de los servicios de mantenimiento realizados correspondientes a los 10.000, 20.000, 30.000 y 40.000 kilómetros.

Es así que, el 22/03/22 el actor requirió que no habiendo los demandados acompañado la documentación solicitada se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 386 del CPCC, lo que se tuvo presente para ser valorado en el momento del dictado de la sentencia, lo mismo que el apercibimiento dispuesto al accionante en el proveído del 30/12/21 (ver proveído del 23/03/22, escrito del 25/03/22, 01/04/22, resolución del 18/04/22, confirmada por esta Sala el 16/06/22 y proveído del 03/11/23).

A su vez, el 04/05/22 obra oficio contestado por Indiana, Concesionario Oficial de Peugeot, donde informa que: "...a) las piezas sometidas a desgaste no son cubiertas por la garantía del fabricante; b) las piezas utilizadas en forma inadecuada no son cubiertas por la garantía del fabricante; c) respecto del vehículo Peugeot 308 Allure, se aconseja cambiar correa de distribución a los cuatro años de antigüedad, o a los 60.000 kilómetros; lo que ocurra primero..." (ver oficio del 04/05/22, ampliado el 29/11/22 y rectificado el 03/05/23).

Del mismo modo, el 12/05/22 obra oficio contestado por la Facultad del Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, donde el perito F. G. E., hace saber que, habiendo recibido notificación por parte de las autoridades de la Facultad de Ingeniería se remite a informar que: "(i) si las piezas sometidas a desgaste por uso son cubiertas por la garantía del fabricante: la garantía de los fabricantes cubre las fallas que puedan generarse por el desgaste de las piezas o un conjunto de piezas en forma prematura, o antes del periodo estipulado de la garantía; (ii) si las piezas utilizadas en forma inadecuada son cubiertas por la garantía del fabricante: la garantía de los fabricantes cubre las fallas que puedan generarse por el correcto uso de las piezas o un conjunto de piezas; (iii) si en el modelo Peugeot 308 Allure 1.6 N Nav año 2014/2015 es aconsejable cambiar la correa de distribución luego de 2 años de retirado el vehículo de la concesionaria: cualquier automóvil vendido por un concesionario, debe respetar el plan de revisiones técnicas estipulado por el fabricante en la en la cocesionaria, para mantener la garantía de este. El cambio de la correa de distribución dependerá de la cantidad de kilometraje y del uso. Según el último manual de Peugeot (https://www.peugeot.com.ar › 308 › Manual-308) en la hoja Nº 23. Recomiendan que el cambio de la correa de distribución se realice a los 80.000 Km o a los 6 años, lo que ocurra primero (ver documentación adjunta al trámite del 13/05/22).

Igualmente, el 06/12/22 obra oficio contestado por NATION S.A. donde infirma que: "a) con respecto a si las piezas sometidas a desgaste por uso son cubiertas por la garantía del fabricante: Las piezas de desgaste tienen un límite de kilometraje según la pieza, luego pierden la garantía. b) con respecto a si las piezas utilizadas en forma inadecuada son cubiertas por la garantía del fabricante: no son cubiertas, la utilización regular de los productos comercializados es una condición necesaria para el mantenimiento de la cobertura; c) con respecto a si en el modelo Peugeot 308 Allure 1.6 N Nav año 2014/2015 es aconsejable cambiar la correa de distribución luego de 2 años de retirado el vehículo de la concesionaria: según el Manual de Uso de la Unidad, el plazo aconsejable para el cambio de la correa de distribución es de 2 años o 80.000 km.

Asimismo, el 13/04/23 emitió su dictamen el Perito Ingeniero Mecánico de la Asesoría Pericial A. M. S. quien, tras valorar los escritos de demanda, sus anexos y contestaciones, así como también inspeccionar el 11/04/23 el automóvil marca PEUGEOT modelo 308 ALLURE 1.6 NAV dominio

[suprimido] año 2015, a fin de establecer su funcionamiento, estado general y kilometraje recorrido, informó que: “...en caso de fallar la distribución, por rotura de la correa dentada de distribución las válvulas quedaran indefectiblemente cerradas o abiertas produciéndose el choque metálico entre estas (las válvulas) y los pistones, produciéndose así una falla de tipo catastrófica múltiple con roturas que pueden alcanzar a pistones, válvulas, camisas, arboles, bielas, etc. La correa dentada del motor es una correa de goma reforzada con fibra, fabricada con compuestos duraderos como el nitrilo altamente saturado (ver respuesta al punto 1). La rotura de la correa dentada de distribución puede ocasionar severos daños del orden CATASTRÓFICO MULTIPIEZA que puede alcanzar pistones, bielas, camisas, árboles, etc. (ver respuestas 2, 3) …”

En cuanto a la expectativa de vida útil de una correa de distribución o dentada en un vehículo cero kilómetros, hizo saber que cada terminal automotriz asigna a sus productos (los automóviles) la vida útil de sus componentes empleando el coeficiente de seguridad que crea conveniente. Para el caso que nos ocupa, el propio manual del fabricante Peugeot asigna a la correa dentada una duración de 80.000 km (Ver manual de mantenimiento periódico y condiciones de garantía que se entrega al propietario) o 2 años, lo que ocurra primero (ver respuesta 4). Aclaró que, de acuerdo a lo informado en el manual de revisiones periódicas y condiciones de garantía, la correa dentada de distribución tiene una vida útil de 80.000 km o dos años de uso y es el dato de vida al que hay que ajustarse (ver respuestas 5, 6, 7).

Explicó también que, en el caso del vehículo del actor la rotura que sufrió la correa dentada original de la unidad se debió a la llegada de su vida útil, esto es pasados los 2 años, para ser más precisos, 2 años y 3 meses (ver respuesta 9).

Respecto de si el uso urbano intenso (25.000 km. anuales) torna conveniente el cambio de la correa de distribución con anterioridad a los plazos máximos previstos en el "manual de mantenimiento periódico y condiciones de garantía Peugeot" informó que: la correa de distribución al igual que la totalidad de los recambios y controles deber ser realizada de acuerdo a las indicaciones del fabricante que figuran en el manual de mantenimiento periódico y condiciones de garantía que se entrega al propietario. En este caso es de 80.000 kilómetros o dos (2) años de uso (ver respuesta 1, a los puntos de la codemandada Galia y respuestas 2, 3, 4, 5, 6, a los puntos de la codemandada Peugeot).

Igualmente, al ser preguntado sobre si el consejo del Galia S.A. -en la factura del 31/5/16 y planilla de controles que se adjunta a la demanda- de que se realizara el cambio de correa de distribución dentro de los siguientes seis meses, con el antecedente de haber rodado 40.000 km. en 18 meses, era imprudente respondió que: los peritos Ingenieros Mecánicos evaluamos solo hechos objetivos como son los datos y consignas que emanan de los manuales de usuarios y propietarios de cualquier objeto o marca. El concepto de imprudente referido de una nota manuscrita impuesta por un empleado anónimo en una boleta de trabajo practicado en un automóvil en una concesionaria de la red Peugeot situada en la argentina, será evaluado por la sentencia (ver respuesta 3 a los puntos de pericia de Galia).

Añadió el experto que el uso intensivo del vehículo no puede ser motivo para anticipar el cambio de correa (ver respuesta 7 a los puntos de la codemandada Peugeot).

Luego, el 03/05/23 las partes solicitaron explicaciones. Las que fueron brindadas por el experto el 23/05/23 en donde hace saber que, las pericias de ingeniería mecánica de este tipo –verificación de kilometraje y funcionamiento de unidad motora- no conllevan ningún tipo de chequeo técnico y/o prueba de mecánica y/o similar que amerite control alguno por las partes y/o sus letrados. Aclaró asimismo que, el evento dañoso analizado consiste en la rotura de una correa de distribución sufrida por el automóvil PEUGEOT 308 del actor y reconocida por la propia demandada Galia S.A. quién constató la MULTIFALLA y efectuó un presupuesto de reparación de la misma. Destacó que, de las constancias obrantes en estos actuados surge que el actor envió su automóvil Peugeot 308 al concesionario oficial Peugeot a los kilometrajes indicados por el manual. Con respecto a los "consejos" brindados por un empleado anónimo de la concesionaria, reiteró que es incumbencia del Juez de grado la valoración de los mismos.

Asimismo, al ser consultado para que explique si de acuerdo a las conclusiones volcadas en el dictamen y al cronograma de mantenimiento, en el servicio realizado en diciembre 2016 correspondía que se cambie la correa de distribución, respondió que: efectivamente en el servicio efectuado en diciembre de 2016 debió efectuarse el cambio de tal vital elemento del motor. Advirtió que la aclaración efectuada en el presente punto no agrega ni quita responsabilidad ni obligación alguna a ninguna de las partes debido a que es una cuestión netamente técnica (ver escrito del 23/05/23).

El 12/06/23 el letrado de Peugeot impugnó las explicaciones dadas. Lo que se tuvo presente para el momento de sentenciar (ver proveído del 21/06/23).

El 07/07/23 obra oficio contestado por la firma DARC LIBERTADOR S.A donde informa que: "...I. no se encuentran cubiertos por la Garantía del fabricante/importador la sustitución de las piezas sometidas a un desgaste normal, que pueden variar en función de la utilización del vehículo, de su kilometraje, del medio ambiente geográfico y climático, y cuya sustitución no es a consecuencia de una falla como ser la batería. II. no se encuentran cubiertos por la Garantía del Fabricante /Importador aquellas piezas utilizadas en forma inadecuada. La sustitución del kit de distribución se deberá realizar en el tiempo o kilometraje, lo que ocurra primero, que establece para ello el Manual de Empleo y Mantenimiento de Servicios y de Garantías correspondiente a dicho vehículo...".

El 25/03/24 el actor desistió de la prueba Informativa a la Dirección de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de La Plata y de la declaración del testigo C. por constar la misma en la causa penal. A su vez el 31/05/24 y el 06/06/24, las accionadas desistieron de la prueba confesional oportunamente ofrecida

El 18/9/2024 obra acta de audiencia en la cual las partes no logran arribar a acuerdo alguno

Finalmente, el 20/05/25 obra oficio contestado por la firma [empresa de remolque] informando que: "...según nuestro sistema computarizado de servicios, el día 28/04/2017. Derivación 16:00hs. Llegada 16:27 has. Se realizó un servicio de remolque solicitado por S.O.S. S.A., compañía de seguros Federación Patronal, socia [nombre suprimido], código [suprimido] de un vehículo Marca Peugeot 308, Dominio [suprimido], desde [domicilio suprimido] hasta [domicilio suprimido] de la ciudad de La Plata, Adicional de Servicio $ 650. Factura [suprimida]. Las solicitudes de los

servicios realizados se guardan en archivo por el lapso de 1 año desde la fecha de realización de los mismos por lo cual no podemos expedirnos sobre la autenticidad del comprobante que se adjunta...".

El 03/12/25 se llamó autos para sentencia y el 25/02/25 se dictó el decisorio aquí recurrido.

9.3. Ahora bien, en primer lugar, he de señalar que no advierto que los agravios del actor versen sobre cuestiones novedosas no propuestas oportunamente a la Jueza de grado, como sostienen las demandadas (art. 272, CPCC).

Nótese en tal sentido, que en su escrito de inicio el señor R. indica que demanda por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el defectuoso servicio técnico de mantenimiento, haciendo alusión al incumplimiento del deber de información y la relación de consumo que lo une con las accionadas (ver escrito del 23/10/18, ampliado el 21/10/19). Y los agravios traídos ante este Tribunal versan sobre el modo en que la sentencia recurrida apreció la prueba aportada a la causa para tener por cumplido con dicho deber (ver escrito del 16/04/26).

Con lo cual las críticas formuladas en este aspecto deben ser desestimadas (cfr. arts. 163 inc. 6, 272, CPCC).

9.4. Sentado lo expuesto, he de adelantar que habiendo valorado la totalidad de la prueba obrante en los presentes obrados de conformidad con las reglas de la sana crítica y la normativa protectoria de usuarios y consumidores (arts. 375, 384, 474, CPCC; art. 4, 40, 53, ley 24.240), asiste razón al apelante en sus agravios en cuanto a la responsabilidad que les ocupo a las accionadas por la deficiente prestación del servicio técnico llevado a cabo en el taller de la concesionaria oficial de Peugeot en fecha 26/12/16 (arts. 12, 13, ley 24.240).

Ello así, toda vez que, si bien los daños en el vehículo acontecieron el 15/04/17, esto es una vez vencido el plazo de dos años para el recambio de las correas de distribución conforme manual del fabricante, es lo cierto que cuando el actor llevó el auto para mantenimiento al taller de la concesionaria oficial Peugeot el día 26/12/16 no había transcurrido aún dicho lapso de tiempo, si se tiene en cuenta que lo adquirió cero kilómetro el 07/01/15 (ver documentación adjunta a los trámites del 23/10/18, 12/11/18 y 10/12/18; dictamen pericial del 13/04/23 y causa penal antes citada).

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Perito Ingeniero Mecánico de la Asesoría Pericial, siendo que el 26/12/16 no había transcurrido aun el plazo de dos años para el cambio de las correas de distribución y que el vehículo ingresó al concesionario oficial de la red Peugeot a los kilometrajes indicados por el manual -40.000 km-, debió efectuarse en aquella oportunidad el cambio de tal vital elemento del motor (ver dictamen del 13/04/23 y explicaciones del 23/05/23), todo lo cual no surge que hubiera acontecido o bien, que haya sido debidamente informado el cliente sobre la necesidad de proceder a su recambio (arts. 375, 384, 474, CPCC; art. 4 ley 24.240).

Lo alegado por las demandadas en cuanto a que en el servicio técnico del 31/05/16 se dejó asentado a modo de consejo que debía realizarse el cambio de la correa de distribución a más tardar en noviembre de ese año, no resulta suficiente para tener por cumplido con su deber de información.

Pues la expresión allí consignada “distribución por tiempo noviembre 2016” no es de fácil comprensión para un consumidor promedio, nótese que nada se explica sobre que lo que se debe cambiar es la correa, ni que el plazo límite era en el mes de noviembre de 2016 (art. 4 ley 24.240). En definitiva, se trata de una frase que debió ser tomada como advertencia por los operarios del taller al realizar el mantenimiento del 26/12/16 y reiterar en aquella oportunidad la necesidad del recambio, ofreciendo el servicio y eventualmente su costo por ser una pieza de desgaste, todo lo cual no surge que hubiera acontecido conforme la prueba aportada en estos obrados (arts. 375, 384, 474, CPCC; art. 4 ley 24.240).

Se evidencia así una actitud de mala fe por parte de las accionadas al pretender hacer recaer sobre el usuario la falta de cambio en término de la correa de distribución, cuando fueron ellas mismas quienes previeron y dejaron asentada dicha necesidad en el servicio técnico del mes de mayo de 2016, consignando como reparación a prever: "distribución por tiempo noviembre 2016". Motivo por el cual, en el servicio del mes de diciembre de 2016 debieron alertar nuevamente al consumidor sobre esa circunstancia, consultarle si deseaba efectuar el recambio, informarle su costo y advertirle de los eventuales perjuicios derivados de su omisión (art. 4 ley 24.240).

Como se dijo, esa previsión obligaba al taller oficial a reiterar la advertencia en el servicio de diciembre de 2016 -último control previo a la rotura- y nada de ello se hizo, ni ninguna prueba al respecto aportaron las demandadas cuando estaban en mejores condiciones (arts. 4, 53, ley 24.240).

Tampoco resulta suficiente lo expuesto por Peugeot en cuanto a que en el mantenimiento del mes de diciembre se le habría explicado verbalmente al actor la necesidad del recambio y lo habría rechazado. Pues no existe constancia alguna en la planilla del 26/12/2016, ni se acompañó presupuesto, rechazo escrito u otra documentación que acredite que se ofreció el trabajo y fue desestimado por su costo.

Llegado a este punto dable es recordar que nos encontramos ante una relación de consumo y ello importa que deberá propiciarse una interpretación de buena fe y bajo las pautas interpretativas del estatuto del consumidor a fin de que no se frustre su función tuitiva (esta sala causas 136972, RS 181/24, sent. del 08/08/24; 141805, RS 67/26, sent. del 17/03/26; 142451, RS 239/26, sent. del 20/0/8/26; 141848, RS 275/26, sent. del 17/09/26).

En el caso, el actor acreditó con la prueba acompañada a estos obrados haber llevado rigurosamente su vehículo desde la fecha de su adquisición -07/01/15- a todos los servicios técnicos oficiales de mantenimiento, siendo el último de ellos el realizado el 26/12/16 (ver documentación adjunta al trámite del 10/12/18), oportunidad en la que, por estar próximo a vencer el plazo de dos años para el cambio de las correas de distribución, debieron alertarlo e informarle en forma clara y detallada sobre la necesidad de su recambio, todo lo cual no surge que hubiera acontecido (arts. 375, 384, 474, CPCC; art. 4, ley 24.240).

Sin que resulte suficiente la mención que se realiza al respecto en el servicio técnico del 31/05/16, pues aquella advertencia no resulta de fácil comprensión para el usuario y debió ser reiterada en oportunidad de reingresar el rodado al taller el 26/12/16, sin que ninguna constancia al respecto se

hubiera acompañado y no bastando con alegar una información dada en forma verbal que no está corroborada por otros elementos de juicio (art. 375, 384, CPCC).

En efecto, tengo para mí que, de haber obrado las demandadas con diligencia y previsión, el daño no se habría producido, pues nada permite presumir que el actor hubiera rehusado el servicio cuando cumplió rigurosamente con todos los controles y abonó otras piezas de desgaste, como las pastillas de freno y el cambio de bujías (ver facturas adjuntas al escrito de inicio y al trámite del 10/12/18; cfr. arts. 375, 384, 474, CPCC; arts. 1, 2, 3, 4, 12, 13, 40, 53, ley 24.240).

A mayor abundamiento, dable es señalar que si bien de los oficios contestados por los concesionarios oficiales de Peugeot y lo informado por el perito designado por la Facultad de Ingeniería de la UBA surge que las piezas sometidas a desgaste no son cubiertas por la garantía del fabricante (ver oficios del 04/05/22, 06/02/22, 07/07/23 y dictamen del 12/05/22), ello no obsta al progreso de la acción entablada desde que, como fuera visto, el señor R. en su escrito de inicio reclamo expresamente por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y defectuoso servicio técnico de mantenimiento realizado (ver punto I. objeto). Todo lo cual ha quedado acreditado a partir del análisis y valoración conjunta del material probatorio aportado a la causa que fuera realizado precedentemente (arts. 375, 384, 474, CPCC).

Asimismo, atento lo manifestado por Peugeot Citroën Argentina al contestar la expresión de agravios del actor en cuanto a que no se ha probado que la correa tuviera un defecto de fábrica por el cual su parte debiera responder, dable es señalar que era quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar dicho extremo y ninguna prueba o documentación ha acompañado al respecto cuando fue intimado el 30/12/21 por la Jueza de grado para que en el término de cinco días adjunte copia original y/o autenticada del llamado a revisión para reemplazo de correa de distribución, bajo apercibimiento de lo normando por el art. 386 del CPCC (ver escrito de ampliación de demanda del 21/10/19 y proveído del 30/12/21). Por el contrario, se limitó a negar la existencia de un "recall" para el reemplazo de la cadena de distribución y manifestó que ninguna documentación habría de aportar, todo lo cual evidencia una falta de colaboración (ver escritos del 25/03/22, 01/04/22, resolución del 18/04/22 y sentencia interlocutoria de esta sala del 16/06/22). Sin perjuicio de ello, se reitera una vez más, que en el presente proceso el actor reclama por los daños y perjuicios ocasionados por el defectuoso servicio técnico de mantenimiento realizado el 26/12/16 (ver demanda punto I. objeto), lo cual ha quedado evidenciado a partir del análisis conjunto de la prueba producida en los obrados y la normativa protectoria de usuarios y consumidores (ley 24.240).

Por todo lo dicho hasta aquí, tengo por acreditado que las demandadas no han brindado al actor en fecha 26/12/16 un servicio técnico adecuado, al no suministrarle en forma cierta, clara y detallada información relevante sobre la necesidad de realizar el cambio de la correa de distribución por estar próximo a cumplirse el plazo de dos años, todo lo cual derivó en los daños al vehículo acontecidos el 15/04/17 (arts. 375, 384, CPCC), debiendo en consecuencia responder tanto la concesionaria oficial Galia S.A, como el fabricante Peugeot Citroën Argentina S.A. en forma solidaria por mediar entre las partes una relación de consumo. Ello claro está, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente pudieran corresponder (arts. 12, 13, 40, ley 24.240).

9.5. Ahora bien, atento la revocación del fallo de la instancia en lo que respecta a la responsabilidad, estamos en presencia de la figura que los doctrinantes han dado en llamar "adhesión implícita a la apelación" o "apelación adhesiva", que ha sido receptada por la Corte Provincial (SCBA, causa C 109574, sent. del 12/03/14; C 122003, sent. del 30/08/21) y también por el más alto órgano de Justicia de la Nación (Fallos: 193:408; 253:463; 256:434 y 260:402; entre otros) ante el silencio del Código adjetivo.

De este modo al tratar lo atinente a los rubros indemnizatorios se abordarán también los planteos efectuados por las demandadas y que por su condición de gananciosas no fueron traídos a esta instancia (art. 272, CPCC).

10. Rubros.

10.1. daños materiales

a) gastos de reparación

Reclama el actor los costos de mano de obra y repuestos que debió afrontar para reparar el vehículo.

Relata que luego de haber ocurrido la avería en cuestión, el automotor fue trasladado a los talleres de Galia S.A sito en [domicilio suprimido] –conforme comprobante de remolque- donde una vez inspeccionado emitieron el presupuesto que adjunta a la demanda y en donde acuerdo a las estimaciones de la misma parte demandada el costo de reparación ascendía en abril de 2017 a la suma de $85.262. En razón a la inflación transcurrida, reclama en tal concepto la suma de $110.000 o lo que más o en menos surja de la prueba pericial a rendirse en la etapa procesal oportuna (ver escrito del 23/10/18).

La demandada Galia S.A. señala al contestar la demanda que no se acompaña documentación alguna de las reparaciones realizadas efectivamente, sino un presupuesto realizado en su taller del mes de abril de 2017, donde a requerimiento del actor se cotiza un listado de piezas de recambio y mano de obra propia y de terceros. Alega que el referido presupuesto se realiza en forma estimativa como se indica en el encabezado del propio formulario, siendo ello consecuencia de que no se conocía lo que efectivamente era necesario cambiar en la unidad, debiendo al efecto procederse a la apertura del motor. Manifiesta que es un hecho afirmado por el propio accionante que la reparación se realizó en otro taller. Solicita su desestimación (ver escrito del 11/03/20).

A su vez, Peugeot Citroën Argentina cuestiona el rubro por improcedente. Aduce en tal sentido que el actor realizó las reparaciones por su cuenta previo a haber presupuestado los arreglos en el taller de la concesionaria Galia S.A. y que no acompañó las órdenes de trabajo y/o el comprobante de pago de trabajos realizados y de las piezas cambiadas en tal oportunidad. A raíz de ello entiende que no existe prueba documental que acredite que pagó $110.000 por el supuesto arreglo de las averías denunciadas. Indica que el actor tendría que haber acompañado el comprobante respectivo expedido por el taller donde finalmente realizó las reparaciones descriptas, lo cual no ha hecho (ver escrito del 15/03/21).

Pues bien, a fin de resolver la controversia suscitada he de estar a lo que surge del dictamen pericial elaborado por el perito ingeniero mecánico de la Asesoría Pericial, A. M. S., el 13/04/23. Allí

explicó el experto que en el caso de fallar la distribución por rotura de la correa dentada de distribución se produce una falla del de tipo CATASTROFICA MULTIPIEZA, con roturas que pueden alcanzar a pistones, válvulas, camisas, arboles, bielas, etc. Añadió que, en cuanto a los daños sufridos en el vehículo no se ha adjuntado documentación que acredite el alcance de los mismos ni detalle de la reparación efectuada. Señaló que, sin perjuicio de ello, el presupuesto acompañado por la parte actora y que se corresponde con la reparación integral del motor, generado por el propio demandado Galia, es ajustado al evento que nos ocupa en el caso de máxima rotura de piezas y componentes. Aclaró que al tiempo de hacerse la pericia el vehículo estaba reparado (ver respuestas a los puntos 1, 10, del actor, 3, 4 de la demandada Galia, 11 de la codemandada Peugeot).

Al ser preguntado para que, en base a los precios en plaza al momento del informe, estime el costo de las reparaciones necesarias ante un corte de correa de distribución, incluyendo en tal estimación el precio de la mano de obra, respondió que: "...los peritos ingenieros mecánicos no practicamos estimaciones. Al solo efecto de evitar idas y vueltas procesales cumplo en informar que la reparación tasada por la propia empresa demandada Galia en abril de 2017, asciende en la actualidad (abril/2023) a $ 1.600.000 -con más/menos un 30 % dependiendo del taller que se trate-. Nota aclaratoria de los precios indicados: los precios de los repuestos y mano de obra indicados resultan del análisis, evaluación y procesamiento de valores de repuestos para distintos tipos de vehículos que este perito lleva con precisión, exactitud y dedicación, obteniendo la información de la llamada web o internet (por ej. OLX o Mercado libre), en los clasificados de diarios (Clarín o El Día, por ej.), en revistas especializadas (revista Recambios y accesorios o INFOAUTO), en revista de barrios de CABA dedicados al rubro (por ejemplo WARNES), etc., sean ellos obtenidos vía e-mail, o vía WhatsApp o directamente en forma telefónica, en las cuales como no puede ser de otro modo, se termina muchas veces con anotaciones manuales. Con dicha información se compagina una planilla de cálculo de formato estadístico, que tiene como datos de ingreso, por un lado las distintas fuentes ya citadas, y por otro, información elaborada por experiencia profesional, como es la valoración de piezas como porcentaje de otras (por ejemplo el valor de los herrajes de una puerta corresponden solo a una proporción máxima de la pieza principal, se encuentren estos en el mercado o no), o el cálculo de promedios estadísticos (medianas) y no promedios, o el descarte de valores por pago contado efectivo por ejemplo o a crédito, o adición o no de IVA, o descuento o adición de flete de entrega, etc., descarte de publicaciones "sospechadas" de imparcialidad o mala fe comercial, etc… Por último, cabe recordar que la actividad pericial de ingeniería está regulada y controlada en la provincia de Buenos Aires por el colegio de ingenieros en el cual se realizan los cursos de practica procesal obligatorios para los auxiliares de justicia, y en el curso del año 1997 (por mí realizado) se enseñó con claridad el procedimiento estadístico explicado ut supra, siendo el único modo posible de garantizar ecuanimidad e imparcialidad de precios..." (ver respuesta al punto 11 del actor).

Luego, al contestar el pedido de explicaciones formulado por las partes aclaró que, el evento dañoso analizado consiste en la rotura de una correa de distribución sufrida por el automóvil Peugeot 308 del actor y reconocida por la propia demandada Galia S.A quién constató la MULTIFALLA y efectuó un presupuesto de reparación de la misma. Añadió que, si bien el actor decidió llevar a cabo

la reparación en otro taller, es lo cierto que la inspección original fue realizada por Galia S.A., talle Oficial de Peugeot.

Destacó que, este perito corroboró que el automóvil Peugeot 308 dominio [suprimido] año 2015, cuyo motor sufrió la rotura de correa de distribución causante de la FALLA CATASTRÓFICA MULTIPIEZA y que a su vez fuera presupuestado por el taller oficial Galia, en la actualidad funciona “correctamente” por lo cual su unidad motora ha sido reparada “total e íntegramente”. Agregó que, si el motor no se hubiese reparado de tal modo –total e íntegramente- el automóvil no podría desplazarse y no hubiese llegado hasta el lugar de la inspección pericial (ver escrito del 23/05/23).

Llegado a este punto, dable es precisar que los informes periciales deben valorarse de conformidad a las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Incluso, al apreciar las experticias los jueces ejercen facultades propias, no teniendo las conclusiones de los expertos eficacia vinculante (cfr. SCBA, B 52359, sent. del 14/11/07; C 113978, sent. del 14/03/12; C 116663, sent. del 04/09/13; C 120798, sent. del 06/11/19; C 123265, sent. del 30/12/20).

En suma, conforme ha resuelto esta Sala, las reglas de la sana crítica indican que para apartarse de la pericia suficientemente fundada es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir razones científicas fundadas son insuficientes para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (causas 136972; 141805; 142451; 141848, citadas).

Es en este sentido que no encuentro razón alguna para apartarme de las conclusiones técnicas y específicas brindadas por el especialista interviniente. Las que se encuentran claramente explicadas y basadas en las constancias de estas actuaciones, la inspección del vehículo del actor y la documentación acompañada, sin que las críticas efectuadas por las demandadas respecto del presupuesto acompañado por el accionante logren conmover la sólida justificación y fundamentación de lo dictaminado (art. 375, 384, 474, CPCC).

En efecto, teniendo en consideración que el perito informó que la rotura de la cadena de distribución produce una falla del de tipo CATASTROFICA MULTIPIEZA, que el presupuesto acompañado por la parte actora -que se corresponde con la reparación integral del motor- fue emitido por la propia demandada Galia quien inspeccionó originalmente el vehículo, así como que la unidad motora ha sido reparada total e íntegramente (ver escritos del 13/04/23 y 23/05/23), es que estimo que el rubro bajo análisis resulta procedente, debiendo estarse a los fines de su cuantificación al presupuesto acompañado por el actor en el escrito de inicio el cual fue emitido por la propia codemandada Galia S.A. y que se corresponde con la reparación íntegra del motor (arts. 375, 384, 474, CPCC).

Ahora bien, es lo cierto que tal como señala el accionante en su escrito de inicio, el presupuesto acompañado por la suma de $85.262 al mes de abril de 2017, ha quedado evidentemente desactualizado.

En tal sentido, tiene dicho esta Sala que, si bien el modo de cuantificar no afecta por sí mismo el principio de reparación integral, los jueces debemos extremar el análisis para no conculcar ese derecho que encuentra su base en los artículos 17 y 19 de nuestra Carta Magna y 1740 del CCyC.

En este marco es que encuentro medular poner en el centro del debate el contexto de inestabilidad económica de público y notorio conocimiento en el que se destaca un proceso inflacionario persistente y variaciones cambiarias que afectan sin dudas el precio de los productos y servicios de la economía. Además, que el rubro bajo análisis trata sobre daños objetivos, ciertos y comprobados –daños al motor del vehículo-. Con lo cual, su estimación conforme el contexto económico antes detallado ha quedado visiblemente desactualizada (arts. 1740 CCyC, 384 CPCC).

Ello sumado al reciente fallo de la SCBA en causa C. 124.096 “Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios” el que al declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) da la posibilidad actualizar bajo los parámetros que el Dr. Soria explicita en su voto.

Consecuencia necesaria de lo expuesto, concluyo que el presente rubro ha de prosperar por la suma de $ 1.600.000, conforme la actualización del presupuesto efectuada por el perito ingeniero mecánico al mes de abril del año 2023 y que fue elaborada a partir del análisis, evaluación y procesamiento de valores de repuestos para distintos tipos de vehículos, obteniendo la información de sitios web como Mercado Libre, clasificados del Diario El Día, Clarín; revistas especializadas dedicadas al rubro como por ejemplo WARNES; llamados telefónicos, mensajes de WhatsApp y vía mail (arts. 384, 474, CPCC).

En efecto, el presente rubro prospera por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL -$1.600.000- cuantificados a valores actuales a la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos (ver escrito del 13/04/23; cf. arts. 1740 CCyC, 384, 474, CPCC).

b) desvalorización del valor venal

En su escrito de inicio señala el actor que la rotura de la cadena dentada o correa de distribución origina un profundo daño en la parte vital del motor del rodado, afectando no solo elementos relevantes dentro de él, sino estructuras esenciales para su normal funcionamiento, por lo que, sin perjuicio de las apariencias estéticas, una mirada más experimentada podría advertirlo. A raíz de ello reclama en tal concepto la suma de $30.000 o lo que más o en menos surja de la prueba a rendirse (ver escrito del 23/10/18).

La demandada Galia S.A., al contestar la demanda señaló que no toda reparación por importante que sea genera en el vehículo una depreciación adicional del mismo en el mercado de los usados. Indicó que la rotura de la correa de distribución no es un defecto de fabricación del vehículo sino la consecuencia de un modo de usarlo que produce un desgaste natural en sus partes. Expuso que, para que el caso de que sea procedente el presente rubro, deberá el experto informar sobre la eventual depreciación adicional de la unidad, cual es la reparación realizada, los repuestos utilizados y la incidencia de ellos en la valorización que realice (ver escrito del 11/03/2020).

A su vez Peugeot Citroën Argentina cuestionó por improcedente el rubro. Refirió que el actor no ofrece una sola prueba para acreditar la pretendida desvalorización y que el monto al cual arriba resulta meramente conjetural, hipotético y desprovisto de base fáctica. Advirtió que debe tenerse presente que, si las reparaciones han sido llevadas a cabo en un taller oficial de la marca Peugeot -con mano de obra especializada y con repuestos originales- el vehículo no debiera haber sufrido

menoscabo alguno, tanto en su funcionamiento como en su valor de mercado (ver escrito del 15/03/21).

Pues bien, a fin de dar respuesta a las partes habrá que estar una vez más a lo que surge del dictamen pericial elaborado por el perito ingeniero mecánico de la Asesoría Pericial, A. M. S., el 13/04/23. Allí explicó el profesional que todo vehículo que ha sufrido un evento dañoso y que deba ser reparado, a posteriori de la reparación y de acuerdo a su resultado, amerita una desvalorización. Señaló que ello es producto de que los repuestos adicionados y la reparación misma no se realizan de igual modo a como se realizó en el armado original de fábrica. Indicó que el rango máximo de desvalorización lo otorga el propio mercado del usado, fijando el valor máximo y mínimo que se está dispuesto a pagar por un móvil de determinada marca, modelo, año de fabricación y estado general.

Señaló que el cálculo de la desvalorización se realiza basado en tres aspectos: 1) desvalorización por magnitud del evento; 2) desvalorización por gravedad del evento; 3) desvalorización por ineficacia en la reparación (o mala calidad de la misma). Los cuales aportan como máximo cada uno un 33,3% del total de la desvalorización máxima que otorga el mercado del usado.

En cuanto al vehículo Peugeot 308, 1.6 NAV, ALLURE, año 2015, dominio [suprimido], ya reparado en el mercado del usado, el porcentaje de desvalorización que puede alcanza es el 3,8% del valor del automóvil, que en términos monetarios asciende a $142.500 a valores actualizados al mes de abril del año 2023 (ver Anexo 3, del dictamen pericial y respuesta al punto 12 del actor).

Al contestar el pedido de explicaciones formulado por las demandadas, aclaró el profesional que para su determinación se han empleado precios del mercado automotor vigentes, como así también el valor actualizado del presupuesto realizado por la propia demandada Galia S.A la cual es taller oficial de la terminal automotriz Peugeot. Señaló que la reparación efectuada aún en un taller oficial nunca sería igual a la realizada en la fábrica. En consecuencia, ratificó en todos sus términos el valor de desvalorización de un 3,8% ya indicado en su primigenio dictamen y basado en elementos objetivos (ver escrito del 23/05/23).

Ahora bien, habiendo valorado lo dictaminado por el experto actuante acorde a las reglas de la sana crítica, no encuentro motivos suficientes para apartarme de lo decidido (arts. 384, 474, CPCC).

En efecto, ha quedado acreditado que el vehículo del actor luego del evento dañoso sufrió una desvalorización del 3,8% equivalente a la suma de $142.500 a valores actuales al mes de abril del año 2023 (ver Anexo 3, del dictamen pericial citado), sin que las críticas formuladas por las demandadas al contestar la demanda resulten suficientes para apartarme de lo decidido, lo cual se encuentra fundado en la inspección del automotor, precios del mercado automotor vigentes a la fecha de la pericia y el presupuesto emitido por Galia S.A. (art. 474, CPCC).

En consecuencia, el presente rubro prospera por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS -$142.500- cuantificados a valores actuales a la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos (ver escrito del 13/04/23; cf. arts. 1740 CCyC, 384, 474, CPCC).

c) Privación de uso

En su escrito de inicio señaló el actor que a raíz del evento dañoso se ha visto obligado a realizar un sinfín de gastos por la privación del uso del rodado, debiendo costear taxis para trasladarse tanto él como su familia. Reclamó por el rubro en cuestión la suma de $10.000 o lo que más o en menos surja de la prueba pericial correspondiente (ver escrito del 23/10/18).

La demandada Galia S.A. al contestar el traslado de la demanda cuestionó su procedencia. Indicó que no se describe en la demanda como podría estar conformado el grupo familiar conviviente del actor y cuál es el uso habitual dado al vehículo, así como por cuanto tiempo estuvo inhibido de poder usar la unidad (ver escrito del 11/03/20).

A su vez, Peugeot Citroën Argentina solicitó el rechazo del rubro por ausencia de prueba a su respecto. Indicó que el actor no refiere cómo hizo para paliar la supuesta privación de uso que alega y que no se sabe si acudió a taxis, remises, colectivos, trenes, en qué fechas y por qué montos, ni mucho menos aporta alguna documentación tendiente a demostrar que su reclamo podría tener algún asidero (ver escrito del 15/03/21).

Ahora bien, tiene dicho esta Sala que la privación del uso del automotor no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño evidente o que deba presumirse, por lo que quien reclama por este rubro debe probar que efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio (cfr. SCBA, Ac. 44.760 del 02/08/94; 54.878, del 25/11/97, e. o.). En virtud de ello, no resulta adecuado fijar indemnización por este concepto conforme una mera valoración presuncional o conjetural del perjuicio, sino que los desméritos económicos denunciados deben contar con prueba concreta y concluyente tanto de su existencia como de su extensión (esta sala causas 140583, RS 410/25, sent. del 16/12/25; 141594, RS 151/26, sent. del 21/05/26).

Es decir que, para la procedencia del rubro se requiere prueba específica lo que en estas actuaciones no sucede. Es decir, no basta con acreditar que el vehículo estuvo deteriorado y por eso no pudo utilizarlo (ver dictamen del 13/04/23, respuesta al punto 13 del actor), sino demostrar las erogaciones en las que efectivamente incurrió ante la indisponibilidad del automotor, por ejemplo, acompañar constancia de pago de taxis, remis, micros, etc. Todo lo cual no ha acontecido en los presentes (arts. 375, 384, CPCC).

En consecuencia, a partir de lo expuesto, propicio desestimar el rubro bajo análisis por ausencia de prueba a su respecto (arts. 375, 384, CPCC).

10.2. Daño punitivo

1. En su escrito de inicio solicita el actor que se imponga a las demandas una multa civil por daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la ley 24.240. Indicó que han abusado de su posición dominante, provocando una situación tediosa, desgastante y fastidiosa, lo que conllevó no sólo a provocar los daños propios de las complicaciones materiales por el incumplimiento, sino malestares de índole moral y anímico (ver escrito del 23/10/18).

La demandada Galia S.A. al contestar el traslado de la demanda expuso que las circunstancias del caso que nos ocupa no sólo no son graves, sino que carecen por completo de significancia para hacer lugar a una indemnización por este concepto. Manifestó que fue el propio consumidor, quien

al desoír las expresas y documentadas advertencias de su parte de que realizara el cambio de la correa de distribución, decidió asumir voluntariamente el riesgo. Dejó planteada la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.240 (ver escrito del 11/03/20).

A su vez, Peugeot Citroën Argentina cuestionó la procedencia de la multa solicitada por el actor y dejó planteada su inconstitucionalidad. Señaló que, para el caso de que se interpretara que pudo haber incurrido en alguna infracción a deber alguno establecido en ley de defensa del consumidor, el mismo no ha sido grave. Destacó que fue el actor quien ha actuado contrariamente a los establecido en el manual de mantenimiento y condiciones de garantía y rechazó las recomendaciones realizadas por el taller oficial de la concesionaria (ver escrito del 15/03/21).

2. Corresponde abordar en primer lugar el pedido de inconstitucionalidad efectuado por las demandadas al contestar la demanda (ver escritos del 11/03/20 y 15/03/21).

Ante ello, me permito adelantar que considero que la norma es constitucional, toda vez que los daños punitivos se encuadran dentro del derecho protectorio del consumidor que tiene por objetivo un esquema de disuasión que persigue incentivar al proveedor de bienes y servicios para que lleve a cabo una actividad productiva de una manera socialmente eficiente, tratando de evitar la producción de daños a las personas y a la sociedad. Es decir, no es una sanción de carácter penal, sino que la misma ley lo describe como "multa" (Junyent Bas, Francisco, Varizat, Andrés F. Garzino, María Constanza, “Destinatario de la multa en el daño punitivo”, LA LEY 01/03/13, 1, TR LALEY AR/DOC/180/2013; Barocelli, Sergio Sebastián, Pacevicius, Iván V., “Sobre los daños punitivos, su naturaleza y constitucionalidad”, TR LALEY AP/DOC/695/2016; Raschetti, Franco, “Acerca de la constitucionalidad y el carácter autónomo de los daños punitivos”, LA LEY 10/03/2020, 5, TR LALEY AR/DOC/4120/2019).

En definitiva, los daños punitivos consisten en una multa civil que se añade a las clásicas indemnizaciones por daños -cuyo fin es la reparación del daño- aplicada en beneficio de la víctima y a los fines que los proveedores de bienes y servicios no incurran en graves inconductas, orientadas a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño (esta sala causas 131895, RS 182/26, sent. del 26/6/2026; 142451, RS 239/26, sent. del 20/08/26).

Tiene dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos que la procedencia del art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por los arts. 42 de la CN y 38 de la CPBA en cuanto disponen que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno. Constituye así una institución que cumple acabadamente con el principio protectorio de los consumidores y usuarios consagrado en el art. 42 de la CN (esta sala causas 134442, RS 251/24, sent. del 24/09/24; 137243, RS 263/24, sent. del 01/10/24; 134818, RS 164/25, sent. del 10/06/25; 130894, RS 169/25, sent. del 12/06/25; 140057, RS 331/25, sent. del 28/10/25; 133649, RS 129/26, sent. del 07/05/26; 131895, 142451, citadas, e.o.).

En el mismo sentido ha resuelto este Tribunal que, la figura del daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24240 complementado con el resto de los requisitos legales referidos a la gravedad del hecho,

las circunstancias que lo rodean, y las pautas del art. 49 que brindan parámetros para la aplicación y graduación de las sanciones del art. 47, cumple con el principio de legalidad y con el debido proceso, pues siempre son aplicadas en sede jurisdiccional, en un procedimiento en el que se desarrollan todas las etapas, se concede al proveedor el derecho de defensa en juicio y a ofrecer toda la prueba que hace a su derecho, en el que finalmente puede ser condenado al pago del daño punitivo por un juez natural de la jurisdicción y competencia pertinente (esta Sala causas 131895, 142451, citadas).

Finalmente, resta señalar que tampoco aprecio que se vulnere el derecho de propiedad de las demandadas (art. 17 CN) desde que, como fuera dicho se trata de una penalización legal y proporcionada orientada a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño, siendo facultad del juez cuantificar su importe teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias particulares del caso. Además, la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de la ley 24.240.

Es por estos fundamentos que corresponde proceder al rechazo de del planteo de inconstitucionalidad articulado por las accionadas.

3. Dicho ello, pasare a analizar las críticas de las demandadas en cuanto a la procedencia de la multa por daño punitivo peticionada en la demanda.

En relación a este daño el art. 52 bis de la LDC incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 07/04/08) dispone textualmente que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Vale decir que del texto de la norma se desprende un único requisito para su procedencia: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales respecto al consumidor, no haciéndose referencia alguna ni requiriéndose valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación. La gravedad, en todo caso, tiene que ver con las características del hecho y las circunstancias del caso, a tomarse en cuenta para la cuantificación de la partida respectiva.

Y en este sentido, nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que: “La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales” (conf. Lorenzetti,

Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico- Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196; SCBA LP C 119.562 Sent. del 17/10/18 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de actor Jurídico")".

Del mismo modo, no pude obviarse que a partir de la ponderación armónica y coherente del plexo normativo regulador en la materia y de los hechos traídos por el actor, la procedencia del art. 52 bis de la LDC tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la CN en cuanto dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que en el marco de la relación de consumo las demandadas, incumplieron -como mínimo- deberes legales esenciales en cuanto al proveimiento de información, cierta, clara, detallada, adecuada, veraz, omitiendo en definitiva y en palabras del art. 4 de la ley de defensa del consumidor el deber de brindar al consumidor la información correspondiente "con la claridad necesaria que permita su comprensión".

A lo que se suma la falta de respuestas por parte de las demandadas a las Cartas Documento enviadas por el actor, el inicio de una causa penal y la denuncia administrativa ante la Dirección de Defensa del Consumidor, así como la mediación prejudicial, sin obtener en ninguna de aquellas actuaciones respuestas favorables a su reclamo, lo cual evidencia una falta de colaboración, buena fe, trato digno y equitativo (arts. 375, 384, CPCC; arts. 4, 8 bis, ley 24.240; art. 9, CCyC) por lo que la multa deviene procedente (art. 52 bis ley 24.240). En efecto, hallándose pues verificado en estas actuaciones el incumplimiento de numerosas disposiciones legales (arts. 38 CPBA; 42 CN; 4, 8 bis, LDC; 9 CCyC) siendo éste el único requisito requerido desde el artículo 52 bis de la ley 24.240 como presupuesto de procedencia de la sanción -bien que acompasado a la gravedad del mismo y sujeto a los límites económicos especificados en el art. 47 inc. "b" (texto según ley 27.701) de dicho plexo normativo- se encuentra propicia, justa y razonable la fijación de una multa civil en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL -$1.300.000- justipreciados a valores actuales a la fecha de la firma del presente pronunciamiento (art. 52 bis, ley 24.240).

10.3. Daño moral

Con relación a este rubro, he de señalar que, si bien en el punto seis del petitorio el actor solicita que: "oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y, por ende, se condene a la demandada al pago del capital reclamado, intereses en la forma pedida, más el daño punitivo y moral incoados." (ver apartado XI). En el acápite correspondiente a rubros reclamados (ver apartado VI) no solicitó expresamente indemnización por tal concepto, limitándose a reclamar únicamente daño punitivo y daños materiales como gastos de reparación, desvalorización del valor venal y privación de uso (ver incisos a y b).

Nótese en tal sentido, que más allá de la mención que se hace en el petitorio, no desarrolla, ni explica cuáles fueron los padecimientos morales sufridos a raíz del evento dañoso, ni estima su monto u ofrece prueba (arts. 163 inc. 6, 330 inc. 3, 272, 354, CPCC). Todo lo cual, impide a este Tribunal adentrarse a conocer sobre el mentado rubro, atento la ausencia fundamentación a su respecto y la consecuente imposibilidad de defenderse que han tenido las accionadas al no estar expresamente determinado y comprendido dentro de los daños reclamado en el punto VI de la demanda (arts. 163 inc. 6, 330 inc. 3, 272, 354, CPCC).

En consecuencia, por todo lo dicho hasta aquí, corresponde su desestimación.

11. En cuanto a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses moratorios adicionados al monto de condena, tiene dicho esta Sala en supuestos similares, que para que la mora se produzca, debió el consumidor interpelar fehacientemente a las accionadas a dar cumplimiento con su reclamo, ello conforme lo normado por los arts. 886 y 887 del CCyC. (cfr. esta Sala, causas 136.972, RS 181/24, sent. del 08/08/24; 138.524, RS 140/25, sent. del 27/05/25; 140677, RS 354/25, sent, del 07/11/25, e. o.).

En las mismas causas se sostuvo que a falta de interpelación fehaciente previa, los intereses moratorios fijados en la sentencia que condena a resarcir daños y perjuicios debían correr desde que se frustró el proceso de mediación -y no desde la notificación de la demanda-, toda vez que los mismos son aplicables desde la constitución en mora del deudor, lo que ocurrió en aquél momento por tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual y porque no existió un requerimiento extrajudicial anterior, categórico, coercitivo y circunstanciado de cumplimiento factible y apropiado en cuanto al objeto, modo, magnitud y tiempo de pago (esta Sala, causas 136.972, 138.524 y 140677, citadas).

Ahora bien, en el presente caso conforme surge de la documentación adjunta al escrito de demanda, el actor envió en fecha 04/05/17 Cartas Documento (CD) dirigidas a Galia S.A. y Peugeot Citroën Argentina S.A. intimándolas a dar cumplimiento con su reclamo, las cuales fueron recibidas el 05/05/17 (ver CD y constancias de recepción adjuntas al trámite del 23/10/18). A su vez, la Jueza de grado mediante proveído del 30/12/21 las tuvo por auténticas.

En consecuencia, acorde el criterio sentado por esta Sala en casos análogos, se debe tomar como fecha de mora el 05/05/17 –fecha de recepción de las CD-. Atento constituir las mismas un requerimiento extrajudicial anterior, categórico, coercitivo y circunstanciado de cumplimiento factible y apropiado en cuanto al objeto, modo, magnitud y tiempo de pago (esta sala, causas citadas).

Consecuentemente, cabe fijar la fecha de mora el día 05/05/17, debiendo desde allí correr los intereses moratorios (arts. 375 y 384, CPCC y arts. 886 y 887 CCN).

12. En lo que respecta al cómputo de intereses, su modo de calcularlos y la actualización monetaria, dable es señalar que ha resuelto esta Sala con su anterior integración, así como en forma reciente con la actual, en variados precedentes de similares contornos (causa 137189; Reg. Sent. del 15/08/24 bajo el número RS 194/2024, entre otras), la aplicación de soluciones que receptan la doctrina legal establecida con fecha 17/04/24 por la Suprema Corte de Justicia provincial en la

causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", arribándose a distintas decisiones, todas ellas dirigidas a dar respuesta a la injusticia que comportaba el mantenimiento pétreo de la prohibición de indexar contenida en el artículo 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), ante la reunión de los extremos de procedencia que el Dr. Soria tratara en profundidad al emitir su voto.

La Suprema Corte Provincial, partiendo del renovado análisis de un "traumático presente, que arrastra el residuo de inestabilidades pasadas", refiere que "es perceptible la futilidad de las herramientas jurídicas empleadas hasta aquí para evitar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas". Continúa señalando que "La inflación que aqueja a la economía del país ha sido -y es- un factor tan corrosivo para el equilibrio negocial y, en términos más amplios, para la realización eficaz de los derechos, que la evidencia de sus efectos lesivos debe ser plenamente afrontada. Por ello, el enfoque interpretativo adecuado debe partir del reconocimiento de esta compleja problemática; lo contrario sería negar la realidad... a ello puede sumarse el hecho de que la aplicación actual de esa norma provoque un efecto lesivo de tal magnitud que sea capaz de convertir a un instrumento, originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento. En tal supuesto, la disposición legislativa ha de ser susceptible de reproche constitucional" (pto. v 1. ap. a y b). Desde tan contundente punto de partida se ha generado una inevitable aplicación jurisprudencial e interpretaciones doctrinarias de idénticas características, que denotan claramente lo esperado de las soluciones propiciadas por la Corte Provincial y la conciencia generalizada en cuanto a la iniquidad que el valladar contenido por la normativa cuestionada ha impuesto, así como la insuficiencia de las decisiones adoptadas a su sombra, más allá de algunos intentos dirigidos a eludir de algún modo sus consecuencias.

Con la finalidad de evaluar su procedencia, así como la modalidad aplicable, cabe traer a colación lo resuelto por este Tribunal en la causa 135865 (Reg. de Sent. del 13/08/24 bajo el número RS 189/2024), en la cual mi distinguido Colega de Sala puntualizara con precisión las pautas prístinamente fijadas en el fallo "Barrios" por el Dr. Soria. Inicialmente, ha establecido "El juez o tribunal interviniente ha de establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial)” (v. ap. V.17.c del fallo referenciado).

Entre ellos enumera como principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojare el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido.

En el plano adjetivo, agrega, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC, ap. V.17.d del citado precedente).

De lo allí dispuesto y del respeto irrestricto de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que deben campear toda decisión judicial (Conf. CSJN, fallos: 311:1601; 316:1277, e. o), encuentro que el último de los requisitos mencionados, el adjetivo, es el primero que debe sortearse para indagar la posibilidad de actualizar o indexar.

Es que “El postulado de la congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, importa, como regla general, que debe existir correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, es decir sobre todas las pretensiones sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos” (conf. causas C. 115.808, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 30/10/13; C. 118.299, "Olguín", sent. del 08/07/14 y C. 120.653, "Campagne", sent. de 07/06/17, citada en c 120769, sent. del 24/04/19).

Pues bien, en el presente caso el actor en su escrito de inicio peticionó que: “...se condene a las demandadas a abonar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000,00) o lo que más o en menos derive de la prueba a producirse, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el defectuoso servicio técnico de mantenimiento realizado, con más los intereses a la Tasa Pasiva Digital que abona el Banco Provincia para sus operaciones de depósitos en plazo fijo a 30 días, desde la fecha de la mora y hasta el efectiva cancelación de la acreencia, el daño punitivo que V.S. establezca, costos y costas del proceso...” (ver punto 1 objeto y punto 6 del petitorio).

Como puede apreciarse al momento de demandar el accionante no solicitó la inconstitucionalidad de la norma que prohíbe actualizar ni tampoco efectuó siquiera elípticamente ningún planteo al respecto, sino que únicamente peticionó la aplicación de intereses, sin más (ver escrito de demanda antes citado). Ello impide a este Tribunal adentrarse a conocer tanto sobre la constitucionalidad de la norma como de los métodos de actualización e indexación. Atento a que no han sido cuestiones planteadas durante la traba de la Litis. (arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º, 272, CPCC; esta sala causas 137073, RS 196/24, sent. del 15/08/24; 137003, RS 201/24, sent. del 22/08/24; 133468, RS 326/24, sent. del 12/11/24; 138050, RS 356/24, sent. del 24/11/24; 136574, RS 365/24, sent. del 10/12/24; 138237, RS 24/25, sent. del 18/02/25, 140677, RS 354/25. Sent. del 07/11/25; 140060, RS 255/25, sent. del 28/08/25, e. o).

En efecto, atento a los límites de cognición en el presente proceso, no ha de abordarse lo relativo a la nueva doctrina legal señalada (art. 272 CPCC).

En consecuencia, acorde el criterio seguido por esta Sala en casos análogos al presente corresponde que sobre los montos de condena otorgados en concepto de daños materiales –gastos de reparación y desvalorización del valor venal- se aplique una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora -05/05/17- y hasta la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos -13/04/23- y que desde allí en adelante y hasta el efectivo pago los accesorios se devenguen a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días -tasa pasiva BIP- (conf. doctrina C. 120.536, "Vera" sent. de 18/04/18 y C. 121.134, "Nidera" sent. del 3/05/18)

13. Finalmente, respecto de los accesorios sobre la suma fijada por daño punitivo, considero que toda vez que ésta reviste naturaleza sancionatoria y no indemnizatoria, corresponde liquidar intereses sobre dicho rubro a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (tasa pasiva BIP), los que han de calcularse a partir del incumplimiento de su pago, esto es luego de quedar firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago, lo que así debe establecerse (esta Sala, doct. causas 124946, RS 154/19, sent. del 18/06/19; 137000, RS 117/20, sent. del 28/05/24; 135693, RR 261/24, sent. del 4/6/24; 128262, RS 146/24, sent. del 25/06/2024; 138237; 140677; 140060; 142451; citadas).

14. En cuanto a las costas, atento la revocación de la sentencia de primera instancia que se propone, propicio que sean soportadas en ambas instancias por las demandadas en su esencial condición de vencidas (arts. 68, 274 CPCC).

15. Por lo demás, el deber de los jueces, relativo a tratar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, no importa el de seguir a las partes en las argumentaciones de hecho y derecho que traigan en apoyo de su postura, si dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (conf. doctr. SCBA en causas L. 61.622, "Barrera", sent. de 04/08/98; L. 84.291, "Kirilenko", sent. de 08/03/07; L. 94.186, "Dejean", sent. de 28/05/07; C.118.828, "Azzi", sent. de 17/12/24 y C. 125.525, "Toscano” sent. de 05/06/24, esta Sala en causa 141217, sent. del 27/03/26).

16. Por las razones precedentemente brindadas propicio: 1) hacer lugar a los agravios traídos por el recurrente y revocar la sentencia apelada de fecha 25/02/26; 2) hacer lugar a la demanda interpuesta por L. M. R. contra Galia S.A y Peugeot Citroën Argentina condenando a estas últimas en forma solidaria a abonar al actor dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza el presente decisorio la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil quinientos -$1.742.500- comprensiva de los rubros gastos de reparación y desvalorización del valor venal del vehículo. Monto al que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora -05/05/17- y hasta la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos -13/04/23- y, desde allí en adelante y hasta el efectivo pago los accesorios se devengaran a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días -tasa pasiva BIP- (conf. doctrina C. 120.536, "Vera" sent. de 18/04/18 y C. 121.134, "Nidera" sent. del 3/05/18); 3) fijar una multa por daño punitivo en la suma de pesos un millón trescientos mil -$1.300.000- justipreciada a la fecha de la firma del presente pronunciamiento. Monto respecto del cual corresponde liquidar intereses a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (tasa pasiva BIP), los que han de calcularse a partir del incumplimiento de su pago, esto es luego de quedar firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago (esta Sala, doct. causas 124946, RS 154/19, sent. del 18/06/19; 137000, RS 117/20, sent. del 28/05/24; 135693, RR 261/24, sent. del 4/6/24; 128262, RS 146/24, sent. del 25/06/2024; 138237; 140677; 140060; 142451, citadas); 4) Desestimar los reclamos formulados en concepto de privación de uso del vehículo y daño moral, 5) Las costas de ambas instancias he de proponer que sean soportadas por las demandadas en su esencial condición de vencida (arts. 68, 274 CPCC).

Voto por la NEGATIVA

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: 1) hacer lugar a los agravios traídos por el recurrente y revocar la sentencia apelada de fecha 25/02/26; 2) hacer lugar a la demanda interpuesta por L. M. R. contra Galia S.A y Peugeot Citroën Argentina condenando a estas últimas en forma solidaria a abonar al actor dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza el presente decisorio la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil quinientos -$1.742.5000- comprensiva de los rubros gastos de reparación y desvalorización del valor venal del vehículo. Monto al que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora -05/05/17- y hasta la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos -13/04/23- y, desde allí en adelante y hasta el efectivo pago los accesorios se devengaran a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días -tasa pasiva BIP- (conf. doctrina C. 120.536, "Vera" sent. de 18/04/18 y C. 121.134, "Nidera" sent. del 3/05/18); 3) fijar una multa por daño punitivo en la suma de pesos un millón trescientos mil -$1.300.000- justipreciada a la fecha de la firma del presente pronunciamiento. Monto respecto del cual corresponde liquidar intereses a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (tasa pasiva BIP), los que han de calcularse a partir del incumplimiento de su pago, esto es luego de quedar firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago; 4) Desestimar los reclamos formulados en concepto de privación de uso del vehículo y daño moral, 5) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas en su esencial condición de vencida (arts. 68, 274 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----------SENTENCIA----------

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede: 1) se hacen lugar a los agravios traídos por el recurrente y se revoca la sentencia apelada de fecha 25/02/26; 2) se hace lugar a la demanda interpuesta por L. M. R. contra Galia S.A y Peugeot Citroën Argentina condenando a estas últimas en forma solidaria a abonar al actor dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza el presente decisorio la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil quinientos -$1.742.5000- comprensiva de los rubros gastos de reparación y desvalorización del valor venal del vehículo. Monto al que se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora -05/05/17- y hasta la fecha del dictamen pericial que actualizó los montos -13/04/23- y, desde allí en adelante y hasta el efectivo pago los accesorios se devengaran a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días -tasa pasiva BIP- (conf. doctrina C. 120.536, "Vera" sent. de 18/04/18 y C. 121.134, "Nidera" sent. del 3/05/18); 3) se fija una multa por daño punitivo en la suma de pesos un millón trescientos mil -$1.300.000- justipreciada a la fecha de la firma del presente pronunciamiento. Monto respecto del cual corresponde liquidar intereses a la tasa pasiva más alta con que opere el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (tasa pasiva BIP), los que han de calcularse a partir del incumplimiento de su pago, esto es

luego de quedar firme el presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago; 4) se desestiman los reclamos formulados por la actora en concepto de privación de uso del vehículo y daño moral, 5) se imponen las costas de ambas instancias a las demandadas en su esencial condición de vencida (arts. 68, 274 CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA
JUEZ